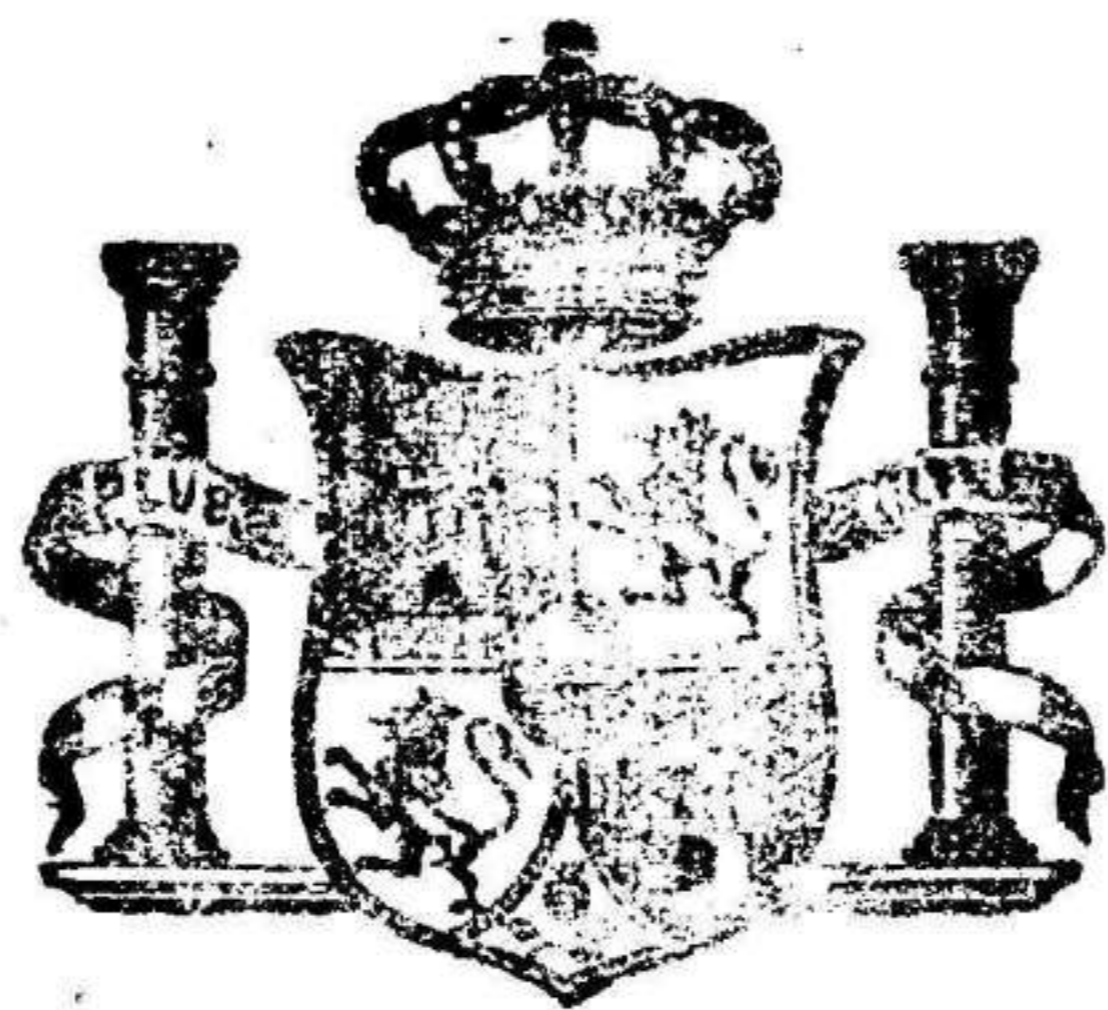


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se hubiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial. (Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
 Regadores.—1.ª categoría, 10.—2.ª categoría, 7.  
 Particulares.—1.ª categoría, 10 pesetas.—2.ª categoría, 7.—3.ª categoría, 5.  
 Se admiten suscripciones en Palencia en el local de la Casa de Vecindad y Hospicio provincial. Fuera de la Capital, únicamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de envío por correo postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta. Todo pago se hará anti-pago.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

BOLETÍN OFICIAL

Gaceta de 30 de Agosto

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Dona Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas periciales de todos aquellos términos municipales cuyos Avances catastrales hayan sido aprobados o revisados en el período de tiempo comprendido entre los años 1917 y 1922, ambos inclusive, podrán solicitar de los Jefes provinciales de Catastro de rústica, durante el plazo máximo de dos meses, a partir de la publicación de este Real decreto, una relación de los líquidos imponibles extremos vigentes, acompañadas de los elementos integrantes de éstos (renta, beneficios y recargos de pecuaria), así como de los valores de los productos brutos correspondientes y precios unitarios adoptados para su determinación. Los Jefes provinciales del Servicio deberán remitir estos datos con toda urgencia

(aunque ya le hubieran hecho con anterioridad), exigiendo el oportuno acuse de recibo que unirá a los expedientes de cada pueblo.

Tomando como base el art. 62 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913, relativo a revisión de tipos, podrán los pueblos, durante el plazo también máximo de tres meses, a contar de la fecha en que recibieron los expresados datos, y siempre que no presten su conformidad a los mismos, por considerarlos fuera de los normales que imperaron durante los años 1915-1920, solicitar de los Jefes provinciales y de oficio, como concesión especial, la adaptación del cuadro local de tipos a las cifras anteriores y posteriores a dichos años en el total de un quinquenio. En estas peticiones tendrán forzosamente que rebatirse las cifras aplicadas, sustituyéndolas por otras basadas en datos fehacientes de productos y rentas que pongan de manifiesto la discordancia denunciada.

Artículo 2.º Esta revisión no podrá limitarse a uno ó varios cultivos, sino que tendrá que abarcar a todos, a fin de establecer una justa tributación, y, una vez concedida, se realizará y aplicará, cualquiera que sea el resultado que ofrezca en alza ó en baja sobre las cifras en vigor.

Artículo 3.º El Jefe provincial informará tales solicitudes y la Subsecretaría resolverá si procede ó no la revisión, que en el caso de no creerse justificada lo comunicará a los pueblos, los cuales podrán alzarse contra tal acuerdo ante el Tribunal gubernativo.

Artículo 4.º Estas alteraciones del cuadro de tipos se reflejarán en la tri-

butación del trimestre siguiente a la aprobación por la Subsecretaría, haciéndose tales trabajos de revisión de tipos simultáneamente con los de Avance, a fin de que no se perjudique la marcha normal del servicio.

Artículo 5.º Además de las revisiones a que se refieren los anteriores artículos, y en consonancia con lo dispuesto por el art. 51 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913 y la Ley de 26 de Julio de 1922, podrán reclamar y solicitar la revisión de los trabajos catastrales los Ayuntamientos, Juntas periciales ó propietarios que representen más de un 25 por 100 de la base imponible del término y lo hagan durante el primer año de vigencia del Avance catastral.

Artículo 6.º Para que sea admitida la reclamación, precisa que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 18 del Reglamento antes citado y en la regla 67 de las Instrucciones del servicio de 25 de Junio de 1914, toda impugnación esté debidamente justificada, que se presenten cifras sustitutivas de las que se impugnan ó que señale la infracción cometida, cuando en infracción de ley se funde la reclamación. Esto no obstante, podrán admitirse las que faltas de estos requisitos, se considere atendibles, bien por un manifiesto cambio en los valores agrícolas ó por un aumento evidentemente superior al 100 por 100 en la tributación al pasar de cupo a cuota, que no sea consecuencia de ocultaciones de superficie ó de cultivo puestas de manifiesto.

Artículo 7.º Admitida la reclamación, y cumpliendo lo dispuesto en el art. 52 del Reglamento antes citado, se realizarán los trabajos de

revisión a costa de los reclamantes, para lo cual, por la Subsecretaría de Hacienda, se nombrará el personal técnico que deba realizarlo, sin más limitación que la de que el asignado no sea el mismo que realizó el trabajo de Avance.

Artículo 8.º Cuando el personal dedicado al servicio ordinario del Catastro no fuere suficiente para realizar las revisiones acordadas, podrán utilizarse eventualmente Ingenieros Agrónomos, de Montes y Ayudantes Peritos agrícolas en espectación de destino para llevarlas a cabo, los cuales percibirán en concepto de honorarios las dietas y gastos de locomoción, pagados por los pueblos que revisen, sin que aquéllos tengan carácter alguno de retribución ó haber del Estado y sin que tales servicios sean computables como prestados al mismo. Este personal podrá efectuar las revisiones bajo la dirección de funcionarios del Servicio ó sustituir en los trabajos ordinarios de Avance al personal dedicado a revisión, con el fin de que tales trabajos extraordinarios no puedan en caso alguno paralizar ó retardar la vigencia de los Avances en ejecución.

Artículo 9.º Ni en tales trabajos de revisión ni en los de Avance que se ejecuten, serán tenidos en cuenta para la determinación de líquidos imponibles los precios de jornales, productos y arrendamientos alzados durante los años 1915 a 1920, y se cuidará por el personal de Catastro de obtener aquellas certificaciones ó actas que no dejen lugar a dudas respecto a la intervención de las Juntas periciales en todos los trabajos realizados, teniendo presente que



en las revisiones, más especialmente que en todas las operaciones de Catastro, deberán coadyuvar dichas entidades con el personal técnico facilitando éstos, nombrando peritos prácticos y procurando por todos los medios á su alcance la realización de los referidos trabajos de revisión en el más breve plazo posible, sin que la falta del ejercicio de sus derechos pueda determinar nunca paralización ni retraso de los mismos.

**Artículo 10.** Por el Jefe de la Comisión comprobadora se redactará el correspondiente presupuesto de gastos, que estará forzosamente en relación con la índole y extensión de los trabajos á realizar, dependientes de los cultivos y aprovechamientos denunciados y que llegará al máximo cuando por no especificarse de un modo preciso los cultivos ó cifras que hayan de comprobarse hayan de rehacerse todos los trabajos de clasificación y adaptación de tipos evaluatorios segregados de los de la zona. En ningún caso excederá el costo de los trabajos de revisión que hayan de efectuarse en un pueblo de una peseta por hectárea.

**Artículo 11.** El Jefe de la Comisión, á medida que las necesidades del trabajo lo exijan, irá retirando del depósito hecho á su nombre las cantidades que precise para el pago de dietas, gastos de locomoción, jornales de campo, etc., para atender á los gastos de la revisión, y una vez terminada ésta, hará una liquidación general de las cantidades invertidas, que someterá á informe de la Junta pericial del término municipal reclamante y á la aprobación de la Subsecretaría, procediendo después de aprobadas las cuentas de gastos á la devolución del sobrante, si lo hubiere.

**Artículo 12.** El orden en que dentro de la provincia ha de procederse á los trabajos de revisión á costa de los reclamantes, lo determinará la fecha de la constitución del depósito fijado, y á igualdad de fecha la mayor extensión superficial de los pueblos.

**Artículo 13.** No obstante lo dispuesto en el art. 7.º de esta disposición, el Ministro de Hacienda podrá acordar la devolución de la cantidad presupuestada y que se abonen de oficio los gastos realizados en la revisión, siempre que terminada ésta, se demuestre que su resultado numérico, á los efectos tributarios, se aproxima más á las cifras propuestas por los solicitantes que á las que figuran en los respectivos Avances catastrales para los cultivos y aprovechamientos impugnados.

**Artículo 14.** Terminados los trabajos de rectificación y aprobados por la Subsecretaría de Hacienda, surtirán efectos tributarios desde el trimestre siguiente á su aprobación, haciéndose la oportuna liquidación. En el caso de que los trabajos de revisión produjeran alza, se exigirá á

los ocultadores, además de los intereses de demora, las responsabilidades á que hubiere lugar, según determina el art. 52 del Reglamento antes citado de 23 de Octubre de 1913.

**Artículo 15.** Pasado el primer año de vigencia catastral, solo podrán reclamar los pueblos contra el cuadro de tipos, haciendo uso de las facultades que les concede el art. 56 del Reglamento citado en el artículo anterior, que se aplicará estrictamente.

**Artículo 16.** Si á consecuencia de la revisión se demostrase la conveniencia de modificar el cuadro de tipos evaluatorios de la zona, los nuevos tipos se aplicarán, no solo á los pueblos reclamantes, sino también á todos los de aquella donde existan los mismos cultivos y terrenos de similar calidad á los de los pueblos que reclamaron, tanto si la modificación del cuadro de tipos produce baja, como también si se elevan éstos; todo ello después de un detenido estudio de las condiciones económicas de la zona y con intervención de los pueblos interesados.

**Artículo 17.** Además de estas revisiones, acordadas á instancia de los interesados, podrá la superioridad acordar otras de oficio en los casos siguientes:

1.º Cuando los Jefes de las Comisiones de revisión lo propongan al objeto de unificar las valoraciones de la zona ó la provincia respectiva, de acuerdo con lo expuesto en el artículo anterior.

2.º Cuando en alguna visita de inspección se encuentren trabajos mal efectuados, cuya rectificación se considere necesaria.

**Artículo 18.** Si durante el tiempo en que se lleven á cabo los trabajos de revisión de cualquier clase aparecieren indicios de responsabilidad para los funcionarios que efectuaron los que se revisan, se dará inmediata cuenta del hecho á la Subsecretaría para que se incoe el correspondiente expediente, pudiendo, con independencia de lo que en él resulte en su día, proponer para que así lo acuerden el Jefe del Servicio, que los Ingenieros, Ayudantes ó Geómetras que realizaron el trabajo denunciado lo repitan á su costa, sin percibir dieta alguna y tan solo el importe de los gastos de locomoción, peones y caballerías.

**Artículo 19.** Se entenderá que los pueblos á quienes se conceda la revisión renunciarán á la misma, si una vez comunicada la concesión:

1.º No contestasen en el plazo de un mes á la comunicación en que se les pide que concreten los extremos que debe abarcar la revisión como base para formular el presupuesto correspondiente.

2.º Si no hicieran el depósito de la cantidad necesaria para efectuar los trabajos dentro del plazo de un mes, á contar de la fecha en que se remita el presupuesto.

Los pueblos que se encuentren en

este caso no podrán hacer nueva petición de revisión de liquidos hasta que transcurran dos años desde la fecha de concesión de la revisión caducada. Esta limitación no alcanza á las rectificaciones parciales pedidas por particulares.

**Artículo 20.** Con sujeción estricta á la Ley de 26 de Julio de 1922, la petición de suspensión de efectos tributarios de los Avances catastrales solo podrán hacerla aquellos pueblos que tengan concedida la revisión. Toda instancia en que no concurre esta circunstancia deberá ser desestimada por no ajustarse á las disposiciones legales.

**Artículo 21.** Depositada por los solicitantes y á disposición del Jefe de la Comisión comprobadora la cantidad presupuestada como indispensable para proceder á la revisión de los trabajos de Catastro ó comenzada ésta de oficio, podrá el término municipal ó los propietarios solicitar la suspensión de los efectos tributarios del Catastro, siempre que el término, solidariamente ó un número de propietarios que represente más del 25 por 100, se comprometa á satisfacer durante el tiempo de suspensión un aumento del 50 por 100 sobre la riqueza imponible que tenían amillurada en el último reparto en que contribuyeron por el régimen de cupo, petición que resolverá el Consejo de Ministros, apreciando si existe ó nó en cada caso las circunstancias extraordinarias á que se refiere la Ley.

Se considerarán como circunstancias extraordinarias, á los efectos del párrafo anterior:

1.º Las alzas notables en la tributación media unitaria de cada cultivo comparada con la de los pueblos limítrofes de análoga capacidad productiva.

2.º Los quebrantamientos de forma de tal naturaleza que hayan hecho imposible á los agricultores ejercer su derecho de reclamación.

3.º Los cambios notables en las condiciones económicas ó de cultivo del término ó zona agrícola.

**Artículo 22.** Cuando concedida la revisión, ya de oficio, ya á costa de las entidades reclamantes, soliciten los pueblos la aplicación de la Ley de 26 de Julio de 1922, de conformidad con los anteriores artículos, se incoará el oportuno expediente á fin de que el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, puedan acordarla por un plazo improrrogable de cuatro meses. Si pasado este plazo no hubiera terminado la revisión por imposibilidad material, á pesar de haber el pueblo facilitado la labor de los funcionarios del Catastro, volverá el expediente á Consejo de Ministros para que éste haga nueva concesión por un plazo mínimo de dos meses, ampliable en los trimestres completos que se juzguen precisos para la completa terminación del trabajo.

**Artículo 23.** En los casos en que en la concesión de suspensión de efectos

tributarios no se especifique por el Consejo de Ministros la fecha desde la cual se contará ésta, se sobreentenderá que se parte del comienzo del primer trimestre siguiente á la concesión, á fin de facilitar á la Administración la liquidación del tributo.

**Artículo 24.** En todo caso, y terminada la revisión y fija la riqueza por que el pueblo ha de contribuir, se practicará una liquidación desde el momento en que se suspendieron los efectos tributarios hasta que se reanuden, debiendo satisfacer los pueblos los recibos adicionales, y en la forma que acuerde la Dirección general de Contribuciones, la diferencia entre lo satisfecho con arreglo al último cupo, aumentando en un 50 por 100, y lo que por cuota le corresponda pagar con arreglo á los trabajos catastrales rectificadas.

**Artículo 25.** Las Juntas periciales creadas por el art. 46 de la Ley de 23 de Marzo de 1903, estarán compuestas:

1.º Del Regidor Síndico del Ayuntamiento, como Presidente nato. Cuando haya más de uno, el Ayuntamiento elegirá á uno de ellos para tal cargo.

2.º De dos mayores contribuyentes por rústica, elegidos por sorteo entre los comprendidos en el primer tercio de la lista formada por todos los del término, en orden de mayor á menor cuota.

3.º De dos vecinos propietarios por rústica, elegidos también por sorteo entre los dos últimos tercios de la escala antes citada.

4.º De un Secretario sin voto, que habrá de serlo el del Ayuntamiento ó la persona que designe el Alcalde, para un periodo de tiempo de dos años.

Los Vocales serán renovados por mitad cada dos años y á la vez que lo sean los Ayuntamientos, no siendo renunciables tales cargos.

Estas Juntas periciales celebrarán sus sesiones cuando lo pida el Presidente, dos Vocales ó el Jefe de la Brigada que opere en el término, debiendo llevar su libro de actas foliado y abierto por el Alcalde del término correspondiente.

La Junta pericial será elegida por el Ayuntamiento y Junta de asociados, reunidos en sesión extraordinaria convocada al efecto, lo cual deberá hacerse en cuanto el Ayuntamiento tuviere noticia de que los trabajos catastrales daban comienzo.

Las atribuciones de dicha Junta están contenidas en el artículo antes mencionado de la Ley de 1906, en el Reglamento de 23 de Octubre de 1913 y en el artículo 21 del Real decreto de 12 de Septiembre de 1917, y, además, deberá dedicarse á estudiar el problema evaluatorio del término, especialmente líquidos y rentas, para en su día poder confrontar el resultado de sus investigaciones con los datos y documentos catastrales que se sometan á su informe.

**Artículo 26.** Toda vez que, termi-



nado el plazo dado por los funcionarios del Catastro, en trabajos de avance ó de revisión, á las Juntas periciales para informar los distintos documentos que ordena la Ley, estas entidades no los remitiesen debidamente cumplimentados, se entenderá que son aprobados, procediéndose por las oficinas del Catastro, si fuere necesario, á la redacción de otro ejemplar, cuyos gastos se exigirán á los Ayuntamientos respectivos por conducto del Delegado de Hacienda. En tales casos, las Juntas periciales serán multadas con arreglo al artículo 87, apartado c) del Reglamento de 23 de Octubre de 1913, y serán responsables de los perjuicios que con su proceder se originen á los propietarios del término.

Artículo 27. Se hace extensivo á las Juntas periciales y Ayuntamientos de los términos sometidos al régimen catastral lo dispuesto por el artículo 81 del Real decreto de 30 de Septiembre de 1885, referente á las provincias sometidas á régimen de cupo, en aquellos casos en que no cumplimenten ó extiendan á su debido tiempo los documentos cobratorios anuales encomendados á tales entidades (padrones, listas cobratorias y matrices de recibos). Dichos documentos, como en el caso anterior, serán confeccionados por la Administración, á costa de los respectivos Ayuntamientos, después de impuesta la correspondiente multa.

El citado artículo 81 dice así, en la parte á que se hace referencia:

«El Ayuntamiento y Junta Pericial ó la Comisión de evaluación que por cualquier causa dilatare más allá de los términos señalados el nombramiento del número de repartidores que le corresponde, la resolución de la demanda de exención de éstos, la de las reclamaciones de los contribuyentes, los informes que sobre las que se dirijan á la Administración deba dar, la ejecución del repartimiento ó repartimientos, ó que finalmente entorpeciere la aprobación de éstos por errores ó faltas de formalidad, será multado por el Administrador de Hacienda de la provincia en una cantidad de 50 á 500 pesetas, graduadas según las circunstancias de la Corporación de que se trate y la gravedad de la falta, quedando además responsables mancomunadamente los individuos de dichas Corporaciones al pago de los trimestres que por consecuencia de ello no puedan ser cobrados en tiempo oportuno».

Artículo 28. Se autoriza á las Juntas periciales á certificar de oficio y á sus efectos legales, acerca de los datos contenidos en el padrón de contribución de cada año y con motivo de los expedientes de pobreza que puedan incurrir.

Artículo 29. Las exenciones temporales de que disfrutarán los distintos cultivos ó aprovechamientos agrícolas serán los siguientes:

A) Disfrutarán de exención total durante el tiempo que se expresa:

1.º Estarán exentas por tres años las plantaciones de algodón en los terrenos dedicados al cultivo del cereal-leguminosas, sin barbecho, en que se haya perdido la vid por filoxera.

2.º Se exceptúan por cinco años los terrenos comprendidos en la ley de Colonización de 30 de Agosto de 1907.

3.º Las replantaciones de vides americanas, solas ó en asociación con otros árboles, quedarán exentas por seis años.

4.º Las plantaciones de olivo en terrenos filoxerados se eximirán por diez años.

5.º Las repoblaciones forestales estarán exentas en virtud de la Ley de 24 de Junio de 1908.

E) Disfrutarán de exención parcial ó del recargo producido á consecuencia de la mejora ó cambio de cultivo, aquellos terrenos que se encuentren en los siguientes casos:

1.º Durante cinco años los terrenos puestos en cultivo como consecuencia de desecación de lagunas y pantanos.

2.º Las nuevas plantaciones de vid ó árboles frutales estarán exentas durante los diez primeros años, como igualmente los terrenos convertidos en regadío.

3.º Las plantaciones de olivos ó arbolados de construcción gozarán de esta gracia por espacio de veinte años.

4.º Estarán exentos durante los diez años siguientes á los tres primeros los terrenos dedicados al cultivo del algodón.

5.º Las colonias agrícolas, según la Ley de 3 de Julio de 1868.

Los plazos de exención para los cultivos arbóreos y arbustivos se empezarán á contar desde la fecha de la plantación en el vivero y no de la del trasplante en el terreno.

Durante el período de Avance estas exenciones deberán anotarse en los documentos catastrales y surtirán efectos desde que sean aprobados los trabajos sin necesidad de expediente alguno.

Artículo 30. Queda derogada la regla 9.ª de las Instrucciones dictadas por Real orden de 25 de Junio de 1914, pudiéndose, por tanto, admitir para su comprobación por el personal de Catastro los planos topográficos aun cuando no hayan sido transportados, previo el cálculo de sus coordenadas rectangulares.

Artículo 31. Para la determinación de los líquidos imponibles de los montes públicos y de propios deberán los Ingenieros de montes del Catastro tener muy en cuenta los datos deducidos por los Distritos forestales dependientes del Ministerio de Fomento; pero únicamente por lo que se refiere al número de cabezas de ganado que en dichos montes pueden pastar, á los gastos de mejoras y á los

productos en especie de que pueden disponer los Ayuntamientos anualmente, valorándolos con arreglo á los precios adoptados para los de montes particulares en análogas condiciones de saca y calidad. El recargo por pecuaria para esta clase de montes se calculará especialmente en cada caso teniendo en cuenta el valor asignado á los pastos, el tiempo que dure el pastoreo y el número de cabezas que autorice á pastar en el monte.

Se tendrán también en cuenta para deducir el producto líquido de los montes públicos los descuentos que el Estado establezca para gastos de guarderías, mejoras, repoblación, etcétera.

Sobre estas bases se calcularán los líquidos imponibles forestales, con arreglo á lo que dispone el Reglamento de 23 de Octubre de 1913, y en igual forma que si se tratase de montes de propiedad particular.

Los líquidos imponibles para los montes particulares se determinará ateniéndose al sistema de explotación más ó menos racional que se siga en cada localidad, al objeto de obtener las utilidades que realmente rindan los mismos y de dar cumplimiento al art. 19 de la Ley de 23 de Marzo de 1906, que así lo ordena.

Artículo 32. Los Ayuntamientos pagarán la contribución total deducida del líquido calculado para los montes públicos, pudiendo á su vez exigir á los rematantes de las subastas la parte del impuesto que corresponda á la diferencia que pueda existir entre el líquido calculado por el Servicio catastral y el importe del remate de aquéllas, puesto que dichos rematantes perciben las utilidades que dejan de disfrutar los Ayuntamientos, las cuales deben tributar como equivalentes al beneficio del agricultor, que es parte integrante del líquido imponible, según el artículo 4.º del Reglamento tantas veces citado.

Artículo 33. En el caso de existir contratos por virtud de los cuales haya separación de dominios, tales como suelo y vuelo, pastos y cultivos y otros análogos cuya duración de vigencia sea superior á diez años, se calcularán los líquidos correspondientes á cada parte, considerando por separado á los propietarios de cada una para los efectos tributarios.

Igual separación de cuotas se establecerá para los copartícipes proindiviso de determinadas fracciones de fincas rústicas que por las condiciones especiales del caso no se haya de efectuar partición material en plazo no menor de diez años.

Artículo 34. Con el fin de dar mayor estabilidad en las oficinas provinciales al personal de auxiliares administrativos, no teniendo que ser trasladados á otras provincias por motivo de ascenso, queda sin efecto lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1917.

Artículo 35. Con sujeción á lo

que determina el artículo 1.º del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 13 de Octubre de 1903, el Delegado de Hacienda, como representante del Ministro en las provincias, ejercerá la alta inspección sobre los servicios especiales de Catastro de la riqueza rústica y urbana, para facilitar la cual les serán comunicados por los Jefes provinciales de Catastro ó por las Oficinas centrales, todos aquellos acuerdos que no sean de carácter puramente técnico, quedando obligados todos los funcionarios de los citados servicios á poner á su disposición cuantos datos les pidan, para el perfecto conocimiento de la gestión que realizan.

La tramitación de los asuntos técnicos se hará, como en la actualidad, comunicándose directamente las Oficinas catastrales con la Subsecretaría, obrando en cuanto al régimen interior de las oficinas con entera independencia, ateniéndose á las necesidades del servicio y á la rapidez con que han de desarrollarse los trabajos de Catastro.

Artículo 36. El Delegado de Hacienda dará posesión y cese á los Jefes provinciales, instruirá por intermedio del Abogado del Estado de la provincia los expedientes gubernativos que por iniciativa propia, del Jefe provincial ó de la Subsecretaría se promoviesen, y ejercerá sobre el personal y los trabajos la inspección superior que de su cargo se deduce, informando al Ministro de cuanto en el servicio estime deficiente y proponiendo los medios para corregir los defectos que observen. Cuidará de la constitución de las Juntas periciales y de que éstas cumplan las disposiciones vigentes, multándolas en los casos precisos, tanto en el período de avance como el de conservación, y así mismo de que las oficinas provinciales de Catastro tramiten los expedientes dentro de prudenciales plazos y no se retrasen en la expedición de certificaciones y entrega de padrones que han de ser base de la redacción de los documentos cobratorios; ejerciendo, en suma, una alta jefatura que, sin mermar las atribuciones de los Jefes provinciales de Catastro, incluya á dichos organismos entre los que están sujetos á la primera autoridad económica de cada provincia.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO.

Los plazos á que se refiere el artículo 19 de esta disposición, comenzarán á contarse para los pueblos que en la actualidad tengan concedida la revisión de los respectivos avances catastrales, desde el día siguiente de la publicación de la misma en la *Gaceta*.

Dado en Palacio á diez de Agosto de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda Miguel Villanueva y Gómez.

(*Gaceta* del día 11 de Agosto).



**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA**

Secretaría — Negociado 3.º

CIRCULAR NÚM. 178.

El Alcalde de Amusco me dá cuenta de que el vecino Antonio Padilla Quiroce, se ha presentado ante su Autoridad manifestando que el día 27 del actual, desapareció de la casa paterna con una caballería menor su hijo Teófilo Padilla Amor, de 34 años de edad, estatura baja, pelo negro, cejas al pelo, y es idiota; viste chaleco y pantalón de pana color café y sin chaqueta, calzado con borceguies de becerro blanco gordos.

Las señas de la caballería son: una burra pelo cardino claro, alzada regular, lleva cabezada de baqueta.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan á la busca de expresado sujeto y caballería, y de ser habidos, hágase saber al precitado Alcalde para que lo ponga en conocimiento del padre, que lo reclama.

Palencia 29 de Agosto de 1923.

El Gobernador interino,  
Francisco Zurbano.

CIRCULAR NÚM. 179.

Jefatura de Obras Públicas — Expropiaciones.

Hecho efectivo por el Pagador de Obras públicas de esta provincia el libramiento para pago de fincas correspondientes al expediente de expropiación del término municipal de Villacanco, instruido con motivo de la construcción del trozo 1.º de la carretera de Cevico Navero á Cevico de la Torre, se ha señalado el día 7 del mes de Septiembre próximo para que se persone el referido Pagador en la Alcaldía de dicho término municipal á fin de hacer entrega á los propietarios interesados de las sumas que les corresponda.

Palencia 29 de Agosto de 1923.

El Gobernador interino,  
Francisco Zurbano.

**DELEGACION DE HACIENDA**

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Impuesto de consumos.

Relación comprensiva de los Ayuntamientos de esta provincia que continúan obligados á satisfacer al Tesoro los cupos de Consumos y Alcoholes en el próximo ejercicio de 1924-25, clasificados á continuación.

AYUNTAMIENTOS.	CUPOS	
	Consumos	Alcoholes
Palencia.	40971 94	724 75
Astudillo.	8543 20	306 75
Brañosera.	2086 90	373 25
Casarejón.	2586 40	296 75
Casromosha.	3495 75	288 75
Cervera de Pisuérigo.	3407 25	48 25
Cozuelos de Ojeda.	212 30	804
Guarda.	2857 60	77
Población de Cerrato.	528 60	147 75
Puebla de Valdavia.	1004 70	390 50
Saldaña.	4507 90	139 75
Valdespina.	950 30	135 50
Velilla de Guardo.	921 40	

Concediéndose por el art. 45 de la ley de Presupuestos de 26 de Julio de 1922, un plazo de seis meses, á partir del comienzo del ejercicio económico para que los Ayuntamientos puedan solicitar el anticipo de supresión de su encabezamiento de consumos respecto de las fechas marcadas en el Real decreto de 18 de Septiembre de 1920, ó el aplazamiento de tal supresión hasta 1.º de Abril de 1925, y con objeto de que las respectivas Corporaciones sepan á qué atenerse y se coloquen oportunamente en situación legal, evitándose perjuicios cuya alegación no se tendrá en cuenta si fueren originados por su negligencia, esta Delegación de Hacienda hace las advertencias siguientes:

1.º Los Ayuntamientos que figuran en la anterior relación pueden solicitar dentro del plazo legal, improrrogable, que terminará en 30 de Septiembre próximo, la supresión de dichos encabezamientos en 1.º de Abril de 1924.

2.º Los Ayuntamientos que no figuran en la relación, por que les corresponde la supresión de los encabezamientos en 1.º de Abril de 1924, pueden solicitar en el mismo improrrogable plazo citado, el aplazamiento de tal supresión hasta 1.º de Abril de 1925.

3.º Serán desestimadas las instancias en uno ú otro sentido que no se hallen presentadas dentro del repetido plazo, y á este efecto se considerarán como presentadas las que hayan tenido entrada hasta el 30 de Septiembre inclusive, bien en esta Delegación ó en el Ministerio de Hacienda, en las horas de oficina.

4.º Las instancias han de ser acompañadas de certificación del acuerdo correspondiente de la Junta municipal.

Palencia 27 de Agosto de 1923.— El Delegado de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

Nota. El Ayuntamiento de Palencia que figura en la relación con 40.971.94 pesetas, satisface actualmente 33.001.94, hallándose en tramitación el expediente que se instruye para determinar el verdadero cupo que le corresponde.

**ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.**

Juntas Periciales de Territorial.

**Circular.**

Terminado el día 15 del corriente mes el plazo señalado por Real decreto de 4 de Abril de 1919 para que los Ayuntamientos remitieran las propuestas en terna para la renovación bienal de las Juntas Periciales de Territorial, cuyo servicio fué reclamado por esta Administración en circular inserta en este periódico oficial el día 10 de Julio último, y con objeto de cumplir estrictamente lo dispuesto por dicho Real decreto;

por la presente circular se previene á los señores Alcaldes, Presidentes de aquellos Ayuntamientos que hasta la fecha no hayan cumplido el servicio de que se trata, que de no efectuando antes del día 10 de Septiembre próximo venidero, se propondrá al señor Delegado de Hacienda la imposición de la multa reglamentaria y demás responsabilidades que procedan, con las que desde luego quedan condenados.

Palencia 30 de Agosto de 1923.— El Administrador de Contribuciones, César Castrillón.

**SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL**  
PROVINCIA DE PALENCIA

**Anuncios.**

Se pone en conocimiento de todos los propietarios del término municipal de Villoldo, que terminada la caracterización de orden físico y jurídico fiscal, de modo provisional, para cumplimentar lo prevenido en el Reglamento de 23 de Octubre de 1913, para la ejecución del Avance Catastral de la riqueza rústica, se previene que bien por los interesados ó por personas debidamente autorizadas, se personen en la Casa-Ayuntamiento del mencionado término, desde el día 1.º de Septiembre hasta el 29 de Noviembre de 1923 y horas comprendidas de nueve á trece y de quince á diez y nueve para la entrega, firma y recogida de hojas declaratorias de las fincas enclavadas en el ya citado término municipal.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente; siendo ya los propietarios ó sus representantes, por abandono ó negligencia, los únicos responsables de cuantos entorpecimientos pudieran sufrir para tener sus fincas perfectamente inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Palencia 24 de Agosto de 1923.— El Ingeniero Jefe provincial, Julio Gutiérrez.

Se pone en conocimiento de todos los propietarios del término municipal de Villaherreros, que terminada la caracterización de orden físico y jurídico fiscal, de modo provisional, para cumplimentar lo prevenido en el Reglamento de 23 de Octubre de 1913, para la ejecución del Avance Catastral de la riqueza rústica, se previene que bien por los interesados ó por personas debidamente autorizadas, se personen en la Casa-Ayuntamiento del mencionado término, desde el día 16 de Septiembre hasta el 29 de Noviembre de 1923 y horas comprendidas de nueve á trece y de quince á diez y nueve para la entrega, firma y recogida de hojas declaratorias de las fincas enclavadas en el ya citado término municipal.

Con la publicación de este anuncio

en el BOLETIN OFICIAL y el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente; siendo ya los propietarios ó sus representantes por abandono ó negligencia, los únicos responsables de cuantos entorpecimientos pudieran sufrir para tener sus fincas perfectamente inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Palencia 24 de Agosto de 1923.— El Ingeniero Jefe provincial, Julio Gutiérrez.

**Ayuntamientos**

**Tabanera de Cerrato.**

Don Leoncio Merino de la Dehesa Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza del repartimiento de utilidades correspondiente al primero y segundo trimestre del ejercicio actual, tendrá lugar los días 11 y 12 del mes de Septiembre próximo y horas de nueve á dieciocho, en la Casa Consistorial á cargo del Recaudador D. Agustín de la Dehesa Barcenilla.

Y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes, así vecinos como forasteros en él comprendidos, se hace público por el presente para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la Instrucción vigente de apremios.

Tabanera de Cerrato 27 de Agosto de 1923.— Leoncio Merino.

**Velilla de Guardo.**

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al último ejercicio económico de 1922-23 é informadas por el Sr. Regidor Sindico, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que todo vecino de esta localidad pueda examinarlas y formular las reclamaciones que crea pertinentes.

Velilla de Guardo 27 de Agosto de 1923.— El Alcalde, Leandro Santos.

**APÉNDICES**

Fermados por las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan los apéndices de las contribuciones rústica y urbana, base para los repartimientos del ejercicio económico de 1924-25, se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías por el término de quince días, á contar desde su publicación en este periódico oficial, al objeto de que puedan ser examinados por los contribuyentes en los mismos comprendidos y producir las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho término no se atenderá ninguna por justa y legal que fuere.

Ayuntamientos que se citan.

- Abarca.
- Calzadilla de la Queza.
- Behillo.
- Santibáñez de Ecla.

Imprenta provincial.